



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-026/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 19 de mayo de 2017, signado por el C. Rubén Ochoa Rodríguez, representante legal de la empresa "Eléctrica Losí", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", por el que promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, convocada para la "adquisición de conductores eléctricos".

RESULTANDO

1. Que el 19 de mayo de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 23 de mayo de 2017, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0343/2017, a través del cual se le solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17 y se pronunciara, si de decretarse la suspensión se configuraba alguna de las hipótesis del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 23 de mayo de 2017, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0345/2017, previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 111 fracción III y 112 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 24 de mayo de 2017, se recibió el oficio DGE-DAF-GRM-640-2017, por medio del cual "La convocante" informó lo referente a la suspensión del procedimiento.
5. Que el 26 de mayo de 2017, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17.
6. Que el 31 de mayo de 2017, se recibió el oficio DGE-DAF-GRM-684-2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17 e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
7. Que el 1° de junio de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.



Contraloría General de la Ciudad de México

Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
Av. Tlaxoapaque no. 6 Edificio Juan de A. O.
Col. Centro de la Ciudad de México, C. P. 06000
Contraloría de la Ciudad de México

T. 5622 4300 FAX. 5622 4310



8. Que el 2 de junio de 2017, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en lo que respecta al fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, mismo que se hizo de su conocimiento por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0412/2017; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos. Finalmente se precisó a "La recurrente" que los argumentos en torno a las bases de la licitación que nos ocupa, resultaban extemporáneos.
9. Que el 9 y 12 de junio de 2017, mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0413/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0414/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Suministros GFG", S.A. de C.V., y "Treta Iluminación", S.A. de C.V., les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de los citados recursos, respectivamente; de igual forma, se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el 16 de junio de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de "La recurrente", ni de las empresas, "Suministros GFG", S.A. de C.V., y "Treta Iluminación", S.A. de C.V., no obstante, que de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, fueron debidamente notificadas de la celebración de la audiencia, mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/0412/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0413/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0414/2017, respectivamente, tal y como consta en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de igual forma, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del citado Código, se hizo constar que las empresas "Eléctrica Losi", S.A. de C.V., "Suministros GFG", S.A. de C.V. y "Treta Iluminación", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación no manifestaron alegatos, dada su inasistencia.

Asimismo, se hizo constar que el 13 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 390, el escrito firmado por el Sr. Gilberto Flores García, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Suministros GFG", S. A. de C.V., mismo que se tiene por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Suministros GFG", S. A. de C.V., pues únicamente adjuntó copia simple del instrumento notarial número _____, otorgado ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, el cual carece de valor probatorio,





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por no presentado.

De igual forma, se hizo constar que el 15 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 401, el escrito firmado por la C. Ana Lilia Pérez Trigueros, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Treta Iluminación", S. A. de C.V., mismo que se tiene por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Treta Iluminación", S. A. de C.V., pues únicamente adjuntó copia simple del instrumento notarial número otorgado ante la fe del Notario Público número del Estado de México, el cual carece de valor probatorio, atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por no presentado.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo de la licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017 en lo que hace a las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, atendiendo a los argumentos expresados en los agravios de "La recurrente".
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio el fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, expresando de manera medular lo siguiente:

Que el fallo es ilegal toda vez que "La convocante" lo emitió en contravención de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que recoge el artículo 6, fracciones IV, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 36 párrafo





segundo fracción I de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, como consecuencia que no aplicó correctamente las reglas que contemplan los puntos 6 y 6.2 de las bases, mismas que establecían que los documentos que presentaran los participantes en el procedimiento de licitación, deberían estar firmados al anverso y reverso y deberían presentarse en papel membretado del participante.

Considerando "La recurrente" que esta regla no puede aplicarse a todos los documentos que presentaran los participantes en el procedimiento de licitación, toda vez que los documentos oficiales no podrían presentarse en papel membretado pues implicaría la alteración de esos documentos. Tan es así que en el punto 6.2 de las bases se estableció que los documentos se podían presentar en original, con una copia para cotejo o en copia certificada. La finalidad de esta disposición es que la convocante pudiera cotejar la copia que presentara el licitante con el original o copia certificada del documento de tal forma que pudiera agregar al expediente una copia cotejada, para tener la certeza de su autenticidad, y en consecuencia pudiera surtir plenos efectos legales.

Considerando, que la constancia del registro federal de contribuyentes no podría estar firmada por ambas caras porque sería alterar el documento original. Tampoco es cierto que la firma de la copia cotejada tuviera que considerarse como un requisito esencial porque la misma habría sido comparada con su original o con una copia certificada, de modo que la convocante sí tenía la certeza de su autenticidad.

Aunado a lo anterior, señala "La recurrente" que debe tomarse en cuenta que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece que "La convocante" no debe desechar una propuesta cuando se presenten los documentos originales que pueden sustituir al requisito de fotocopias, dicho ordenamiento no contempla una facultad discrecional de "La convocante", sino que se trata de una facultad reglada, por cuanto "La convocante" debe valorar cuando cuente con los documentos originales que le den certeza suficiente a cerca de la eficacia del documento de que se trate.

"La recurrente" considera que "La convocante" debió tomar en cuenta que presentó el original de la cédula de registro federal de contribuyentes y, por ese motivo, era evidente que la firma de su copia, que en otros casos le daría certeza de su veracidad, se cumplía al tener a la vista el original del documento; asimismo debe tomarse en cuenta que "La convocante" reconoce que la falta de firma de la copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, no aconteció tanto al anverso como al reverso.

En este sentido, "La recurrente" asevera que "La convocante" viola el principio de exhaustividad al dejar de valorar los elementos del propio expediente que hacían aplicable lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por cuanto que tuvo el original de la cédula del registro federal de contribuyentes a la vista, cotejó la copia del mismo con el original y la fotocopia sí estaba firmada por el representante de "La recurrente". Considerando también "La recurrente", que "La convocante" viola el principio de congruencia, al dejar de analizar la manera que "La recurrente" da cumplimiento a los requisitos





impuestos en las bases, agregando que "La convocante" también viola el principio de legalidad, al dejar de aplicar la regla prevista por el artículo 36 párrafo segundo, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Que el fallo que se impugna es ilegal toda vez que se emitió sin atender los requisitos establecidos en las bases para las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, lo que provocó que se descalificara a "La recurrente" en total violación del principio de legalidad que recoge el artículo 6, fracciones IV, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

A decir de "La recurrente", "La convocante" estableció que los bienes correspondientes a dichas partidas deberían poder aplicarse en instalaciones eléctricas tanto para interiores como para exteriores, pero a la vez estableció que deberían cumplir con la norma mexicana NMX-J-010-ANCE-2015, lo que implica que los bienes deben cumplir con las características previstas en la misma y, necesariamente al cumplirse con las disposiciones técnicas se cumplirán con los otros requisitos que se establecen en cada una de las partidas, contrario a lo anterior, "La convocante" sostiene que mi representada no cumplió con los requisitos impuestos en las bases porque no acreditó que su aplicación sea en instalaciones eléctricas exteriores.

Señalando "La recurrente" que "La convocante" omitió dar valor probatorio a los catálogos que presentó junto con su propuesta, en los que expresamente se menciona que los bienes de dichas partidas cumplen con la norma mexicana antes mencionada; aseverando que respecto a las aplicaciones, expresamente mencionó que se usan en "Instalaciones eléctricas tanto comerciales como industriales, en ambientes secos y húmedos, en tubo Conduit, ducto o charola" y que cumple con la norma mexicana antes señalada y con la norma NOM-063-SCFI-2001, "Productos Eléctricos-Conductores-Requisitos de Seguridad".

Sin embargo, "La convocante" considera que "La recurrente" no señaló expresamente que los bienes descritos en las partidas antes enunciadas se aplican tanto en interiores como en exteriores, pero "La recurrente" estima que en las bases no se afirma que los participantes tuvieran que hacer alguna manifestación al respecto, únicamente afirman que los bienes cumplan con ese requisito, no que se diga que cumplen con ese requisito.

Aunado a ello, "La recurrente" señala que "La convocante" en ningún momento establece por qué a partir de la información que le proporcionó "La recurrente" se evidencia que los bienes ofertados no cumplen con el requisito de la aplicación que señala en las bases.

Finalmente, "La recurrente" considera que la falta de precisión de "La convocante" respecto de los motivos por los que considera que los bienes ofertados en las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, no cumplen con las precisiones de las bases demuestra la falta de motivación del fallo y en consecuencia de su ilegalidad.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que expresó "La convocante" en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DGE-DAF-GRM-684-2017 recibido el 31 de mayo de 2017.

- V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", siendo necesario precisar por esta Dirección que "La recurrente" fue sujeta de descalificación por dos aspectos establecidos en el acta de fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017, el primero, por no cumplir con el numeral 6.2 inciso D) y, el segundo, respecto del punto uno del Anexo Técnico, de las bases de la citada licitación.

En ese orden de ideas, se analizarán los argumentos en el orden planteado por "La recurrente", pero previamente es necesario citar del acta de fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, la parte de la descalificación de "La recurrente".

**"ACTA DE FALLO
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
ADQUISICIÓN DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS
S.T.E.-L.P.N.-004-17"**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS DÍA (SIC) DOCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL "SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE CIUDAD DE MEXICO", CITA EN AVENIDA MUNICIPIO LIBRE NÚMERO 402, TERCER PISO, COLONIA SAN ANDRES TETEPILCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REPRESENTANTES DEL ORGANISMO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES PRESENTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN EN ESTA ACTA, SE CELEBRÓ EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ARRIBA CITADA.

ACTO SEGUIDO, EL QUE PRECIDE EL EVENTO EL LIC. ALDO GIOVANNI RAMÍREZ OLVERA, SUBGERENTE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, DIO LA BIENVENIDA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROVEEDORES Y SUS REPRESENTANTES, MISMOS QUE SE PRESENTARON.

...

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DIO LECTURA AL DICTAMEN GENERAL, EL CUAL COMPRENDE EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE SERVIRÁ DE BASE PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE FALLO, EN EL CUAL SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

DICTAMEN FINAL

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 41 FRACCIÓN III DE SU REGLAMENTO; ASÍ COMO EN EL NUMERAL 4.9.1 DE LA CIRCULAR UNO VIGENTE, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS ASI COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA SE DICTAMINA QUE:

...





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

EL LICITANTE ELÉCTRICA LOSI, S.A. DE C.V., CUMPLE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PROPUESTAS.

NO CUMPLE CON EL PUNTO 6.2 INCISO D) DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE LA CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, QUE PRESENTÓ NO TIENE FIRMA DEL LADO REVERSO. RESPECTO DE LOS DEMÁS INCISOS LEGALES CUMPLE CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES.

...

PARTIDAS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20: NO CUMPLEN CON EL PUNTO UNO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PRUEBAS Y DOCUMENTACIÓN DEL ANEXO TÉCNICO.

ESTAS PARTIDAS NO CUMPLEN TÉCNICAMENTE DEBIDO A QUE LA INFORMACIÓN PRESENTADA COMO SOPORTE PARA VALORACIÓN CORRESPONDE A: CABLE ROHS THW-LS/THHW-LS, 90°C, 600 VOLTS CALIBRES 2, 14, 12, 10, 4, 6, 8, 1/10, 2/0 Y 3/0 AWG, RESPECTIVAMENTE, MARCA ARGOS, CON APLICACIONES EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS TANTO COMERCIALES COMO INDUSTRIALES, EN AMBIENTES SECOS Y HÚMEDOS; EN TUBO CONDUIT, DUCTO O CHAROLA. Y NO DEMUESTRA QUE SU APLICACIÓN SEA EN INSTALACIONES ELECTRICAS EXTERIORES.

..."

Acto de fallo de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017 y que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 1094 a 1124 del presente expediente, que fue remitido en su informe pormenorizado por "La convocante", el cual tiene valor probatorio pleno por ser documento dictado por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

1. En sus argumentos de agravio, "La recurrente" señala que le causa agravio la descalificación de que fue objeto en las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, en el acto de fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, llevado a cabo el 12 de mayo de 2017, respecto de la descalificación del requisito identificado con el numeral 6.2 inciso D), porque el fallo es ilegal, toda vez que "La convocante" lo emitió en contravención de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad previstos por el artículo 6, fracciones IV, VII, VIII, IX, y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 36 párrafo segundo fracción I de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, pues a dicho de "La recurrente" no se aplicaron correctamente las reglas que contemplan los puntos 6 y 6.2 de las bases, mismas que establecían que los documentos que presentaran los participantes en el procedimiento de licitación, deberían estar firmados al anverso y reverso y deberían presentarse en papel membretado del participante.

Lo anterior, ya que a juicio de "La recurrente" esta regla no puede aplicarse a todos los documentos que presentaran los participantes en el procedimiento de licitación, toda vez que los documentos oficiales no podrían presentarse en papel membretado, pues implicaría la alteración de esos documentos; y por el contrario, "La recurrente" expresa que en el punto 6.2 de las bases se estableció que los documentos se podían presentar en original, con una copia para cotejo o en



Contraloría General de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

copia certificada; es decir "La recurrente" considera que la finalidad de esta disposición es que "La convocante" pudiera cotejar la copia que presentara el licitante con el original o copia certificada del documento de tal forma que pudiera agregar al expediente una copia cotejada, para tener la certeza de su autenticidad, y en consecuencia pudiera surtir plenos efectos legales.

Pero a criterio de "La recurrente" la constancia del registro federal de contribuyentes no podría estar firmada por ambas caras porque sería alterar el documento original, y agrega que tampoco es cierto que la firma de la copia cotejada tuviera que considerarse como un requisito esencial porque la misma habría sido comparada con su original o con una copia certificada, de modo que "La convocante" sí tenía la certeza de su autenticidad.

En ese sentido, "La recurrente" indica que debe tomarse en cuenta que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece que "La convocante" no debe desechar una propuesta cuando se presenten los documentos originales que pueden sustituir al requisito de fotocopias, dicho ordenamiento no contempla una facultad discrecional de "La convocante", sino que se trata de una facultad reglada, por cuanto "La convocante" debe valorar cuando cuente con los documentos originales que le den certeza suficiente a cerca de la eficacia del documento de que se trate.

Es decir, "La recurrente" considera que "La convocante" debió tomar en cuenta que presentó el original de la cédula de registro federal de contribuyentes y, por ese motivo, era evidente que la firma de su copia, que en otros casos le daría certeza de su veracidad, se cumplía al tener a la vista el original del documento; asimismo debe tomarse en cuenta que "La convocante" reconoce que la falta de firma de la copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, no aconteció tanto al anverso como al reverso.

En conclusión, "La recurrente" asevera que "La convocante" viola el principio de exhaustividad al dejar de valorar los elementos del propio expediente que hacían aplicable lo dispuesto por el artículo 36, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por cuanto que tuvo el original de la cédula del registro federal de contribuyentes a la vista, cotejó la copia del mismo con el original y la fotocopia sí estaba firmada por el representante de "La recurrente". Considerando también "La recurrente", que "La convocante" viola el principio de congruencia, al dejar de analizar la manera que "La recurrente" da cumplimiento a los requisitos impuestos en las bases, agregando que "La convocante" también viola el principio de legalidad, al dejar de aplicar la regla prevista por el artículo 36 párrafo segundo, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Al respecto, el agravio en estudio se considera **infundado**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

La descalificación de que fue objeto "La recurrente", a dicho de ésta se sustenta en los numerales 6 y 6.2 inciso D) de las bases de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, por lo que se estima necesaria su transcripción:





BASES

“...

6 INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS

EL LICITANTE DEBERÁ INTEGRAR SU PROPUESTA EN LOS TÉRMINOS Y FORMA ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA.

TODAS Y CADA UNA DE LAS FOJAS ÚTILES (ANVERSO Y REVERSO) QUE CONFORMEN LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y PROPUESTA ECONÓMICA QUE PRESENTEN LOS LICITANTES, DEBERÁN ESTAR FIRMADAS DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE LEGAL (PERSONAS MORALES) O POR LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE ESTE PARTICIPANDO EN LA PRESENTE LICITACIÓN PÚBLICA, SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS Y DEBERÁN PRESENTARSE EN HOJAS MEMBRETADAS DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL.

...

6.2 DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

...

D) COPIA SIMPLE Y ORIGINAL O EN SU CASO COPIA CERTIFICADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO PARA COTEJO, DE LA CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL LICITANTE, Y TODOS SUS CAMBIOS FISCALES, EN CASO DE PERSONA FÍSICA LA ACTIVIDAD DEBERÁ CORRESPONDER AL OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

...

Del análisis a los puntos 6 y 6.2 inciso D) de las bases de la licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17, se puede advertir que "La convocante" requirió a los licitantes que todas y cada una de las fojas útiles que conformarán la documentación legal y administrativa, técnica y económica de los licitantes, deberían estar firmadas en el caso de personas morales de manera autógrafa por su representante legal en su anverso y reverso; de tal forma que la propuesta de la empresa "Eléctrica Losi", S.A. de C.V. debería presentarse firmada por el representante legal de esta persona moral, por el anverso y reverso, en todas y cada una de las fojas útiles, incluyendo la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa "Eléctrica Losi", S.A. de C.V., que se requirió en el numeral 6.2 inciso D).

Atendiendo a lo expuesto, esta Dirección estima que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 de su Reglamento, que en la parte que interesa obligan a "La convocante" a llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" desechar la propuesta de "La recurrente",





por incumplir con los multicitados requisitos de los puntos 6 y 6.2 inciso D) de las bases; pues era obligación de "La recurrente" presentar la cédula de registro federal de contribuyentes que anexó a su propuesta firmada por su representante legal por el anverso y reverso, ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y tenor siguiente:

"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Octubre. Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.

LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

fuerza principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionado, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas."





La tesis robustece el criterio antes señalado, pues sostiene en lo medular que las bases licitatorias, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, que detallan, por un lado, las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas, reglamentarias en cuanto al procedimiento licitatorio en sí y, por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas a los actos y obligaciones de "La convocante", oferentes y adjudicatarios; por lo que la violación a estas cláusulas sería una infracción al contrato que se llegue a firmar; en este orden de ideas, se concluye que las condiciones establecidas en las bases son los parámetros necesarios para regular el procedimiento licitatorio, en tal tesitura, como lo demandan los multicitados artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, "La convocante" debe verificar que todos y cada uno de los licitantes de la licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17, cumplan cualitativamente con lo establecido en las bases de licitación; por lo que le correspondía a "La recurrente" presentar la cédula de registro federal de contribuyentes con las características que "La convocante" requirió en las bases licitatorias, es decir firmada por su anverso y reverso por su representante legal ya que es un requisito legalmente exigido en las bases.

Sin embargo, de la revisión que efectuó esta Dirección a la propuesta de "La recurrente", en específico la documental que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a foja 0719, ésta anexó su cédula de registro federal de contribuyentes sin que presentara la firma de su representante legal por el anverso y reverso, ya que como lo expone "La recurrente" en su escrito de inconformidad, únicamente fue signada por el anverso; lo que permite ver lo infundado de su argumento de agravio, toda vez que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente" por no cumplir con este requisito de las bases, con fundamento en el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

Cabe mencionar, que resulta infundado el argumento de "La recurrente" en el cual expresa que "La convocante" emitió el acto impugnado en contravención de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que recoge el artículo 6, fracciones IV, VII, VIII, IX, y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 36 párrafo segundo fracción I de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, lo anterior, toda vez que el precepto jurídico citado, que a criterio de "La recurrente" no observó "La convocante" en su parte conducente señala:

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidos en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

1. Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

..."





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

El artículo citado determina que la evaluación de la propuesta que lleve a cabo "La convocante" debe encaminarse a verificar que los licitantes cubran todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases licitatorias, señalando con suma claridad, que la omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación; sin embargo, exceptúa de esa regla en el caso de la fracción I cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

Sin embargo, en el caso particular contrario a lo que expone "La recurrente" este criterio de evaluación no le es aplicable, como lo pretende ésta, porque en primer lugar este criterio única y exclusivamente corresponde a la revisión cuantitativa de las propuestas, la cual tuvo verificativo para el caso de la licitación nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, el 4 de mayo de 2017; es decir, no se está ante la evaluación cuantitativa que se realizó el 4 de mayo de 2017, y además tampoco estamos hablando de que la descalificación obedezca a que hubiere dejado de presentar una copia simple y que por ello se deba cotejar el original o que se tenga que verificar la veracidad de esa cédula, como lo aduce "La recurrente", pues en ese supuesto "La convocante" debió valorar el documento original para que sustituya el requisito de la copia simple solicitada, pero como lo ha acreditado "La convocante" la descalificación tiene origen en que "La recurrente" anexó a su propuesta la cédula de registro federal de contribuyentes sin que presentara la firma de su representante legal por el anverso y reverso, de tal forma que la descalificación derivó porque el documento presentado como lo es la cédula de registro federal de contribuyentes de la persona moral "Eléctrica Losi", S.A. de C.V., carecía de firma en el reverso; por lo que no es aplicable el criterio de excepción a la descalificación que prevé el artículo 36 fracción I de la Ley natural; en consecuencia no ha lugar a considerar que en el caso de "La recurrente" debió aplicarse el criterio previsto en el artículo 36 fracción I, como se ha expuesto con anterioridad.

A mayor abundamiento, como se ha mencionado con antelación, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal la evaluación de las propuestas debe de hacerse de manera integral, es decir, corresponde a "La convocante" verificar cualitativamente que los licitantes en sus propuestas incluyeron todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases, de tal forma, que "La convocante" estaba obligada a analizar las propuestas presentadas por los licitantes, revisando que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso aconteció.

Finalmente, esta Dirección advierte que existen diversos argumentos de "La recurrente" en los que expresa que la cédula del registro federal de contribuyentes no podría estar firmada por ambas caras porque sería alterar el documento original y que la firma en la copia cotejada no tiene que considerarse como un requisito esencial toda vez que la misma habría sido comparada con su original de tal forma que "La convocante" tendría la certeza de su autenticidad; al respecto, esta Dirección considera que las presentes manifestaciones resultan **inoperantes**, porque con ellos "La recurrente" pretende combatir los requisitos de los numerales 6 y 6.2 inciso D) de las bases de la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17; es decir, el pretense agravio no está relacionado o vinculado con el acto controvertido, pues en el escrito recibido el 19 de mayo de 2017, por el cual, la empresa de mérito promovió dicho medio de defensa, indicó que el acto impugnado es el fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo próximo pasado; y como se ha visto, en el agravio en estudio pretende impugnar aspectos de los numerales 6 y 6.2, inciso D) de las bases de la referida licitación, de ahí que los mencionados argumentos de "La recurrente" realmente se enderezan en contra de las multicitadas bases, y no del fallo, celebrado el 12 de mayo de 2017.

En ese sentido, el argumento vertido por "La recurrente" se considera **inoperante**, por no estar vinculado con el acto controvertido, porque no se trata de hechos acontecidos durante el fallo, ya que "La recurrente" realmente dirige su agravio a impugnar los puntos 6 y 6.2, inciso D) de las bases, que es un acto diverso al que es materia de este recurso.

Para apoyar el criterio antes adoptado, resulta conveniente citar en su literalidad, la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

En efecto, la tesis antes citada, permite apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que el concepto de violación o agravio de la persona moral que se estudia, no es parte del acto recurrido, resulta inoperante y no puede ser analizado, pues pretende impugnar aspectos y en sí la validez y aplicación de las bases de la licitación S.T.E.-L.P.N.-004-17, el cual constituye un acto diverso al hoy impugnado.

A mayor abundamiento, las bases ya fueron consentidas y convalidadas por "La recurrente", porque, por una parte, no fueron impugnadas por ésta, a través del presente recurso de inconformidad, previsto en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues sólo combatió el fallo del 12 de mayo de 2017, y por otro lado, de pretender que se realice su estudio a través de este recurso, es evidente que es por demás extemporáneo, en la inteligencia que la empresa "Eléctrica Losí", S.A. de C.V. conoció del contenido de las citadas bases, desde el 27 de abril de 2017, lo que se acredita con el recibo de compra de bases de la empresa "Eléctrica Losí", S.A. de C.V., que anexó "La convocante" en su informe pormenorizado y que obra en el expediente en que se actúa, en consecuencia, al 19 de mayo de 2017, fecha en que ingresó su promoción ante esta Contraloría General, ya había transcurrido en exceso el plazo de 5 días hábiles que tenía para inconformarse de dichas bases.

Esto es, el plazo para que esa persona moral presentara el recurso de inconformidad ante esta Contraloría General en contra de las bases de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, feneció el 5 de mayo de 2017, pues los 5 días hábiles transcurrieron de la siguiente forma: 28, de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2017, considerando que los días 29 y 30 de abril y 1º de mayo del presente año fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo y día festivo respectivamente.

Este criterio se sustenta con la siguiente jurisprudencia y tesis:

Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.





Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: IV.1o.P.C.12 C. Página: 962

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD. *Si el quejoso no interpuso el recurso ordinario correspondiente, o en su caso el juicio de garantías contra el acto antecedente del reclamado, y tampoco impugna éste por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la hace depender de la del acto del que deriva, debe concluirse que el amparo es improcedente, sin que obste que el agraviado presentase una demanda ordinaria civil sobre nulidad del primer acto, porque un juicio autónomo, de vida propia e independiente de aquel en que se emitió el acto reclamado, no puede conceptuarse como un recurso o medio ordinario de defensa ni impide, en consecuencia, estimar que en el proceso del que emana ese acto, operó la preclusión en relación con todas aquellas determinaciones que no fueron combatidas; siendo de notarse que si de acuerdo con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser revocadas, modificadas o nulificadas, aun cuando el agraviado no lo hubiese hecho valer oportunamente, la lógica de este sistema lleva a considerar que, para los efectos del juicio constitucional, necesariamente se reputan consentidos aquellos actos que en el procedimiento mismo en el que hayan tenido lugar, no fueron oportunamente atacados, o contra los cuales no se pidió amparo en el plazo legal, independientemente de que el interesado intente un juicio autónomo para nulificarlos, pues así como la promoción de este juicio no podría cambiar el carácter definitivo del acto, para estimar procedente el amparo hasta que concluyese, tampoco puede tener por efecto interrumpir el término para presentar la demanda de garantías y, por lo mismo, no desaparece el consentimiento que existe por su interposición.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 601/99. Sucesión a bienes de Delfa Zambrano Garza y coag. 5 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Luisa Guerrero López.

2. El segundo argumento de "La recurrente", como hemos visto corresponde a su descalificación por aparentemente incumplir con el Anexo Técnico de las bases de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17.

De esta causa de descalificación, como hemos visto "La recurrente" asevera que el fallo que se impugna es ilegal toda vez que se emitió sin atender los requisitos establecidos en las bases para las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, lo que provocó que se descalificara a "La recurrente" en total violación del principio de legalidad que recoge el artículo 6, fracciones IV, VII, VIII, IX, y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





Lo anterior, porque a decir de "La recurrente", "La convocante" estableció que los bienes correspondientes a dichas partidas deberían poder aplicarse en instalaciones eléctricas tanto para interiores como para exteriores, pero a la vez estableció que deberían cumplir con la norma mexicana NMX-J-010-ANCE-2015, lo que implica que los bienes deben cumplir con las características previstas en la misma y, necesariamente al cumplirse con las disposiciones técnicas se cumplirán con los otros requisitos que se establecen en cada una de las partidas.

Por otra parte, "La recurrente" considera que "La convocante" omitió dar valor probatorio a los catálogos que presentó junto con su propuesta, en los que expresamente se menciona que los bienes de dichas partidas cumplen con la norma mexicana antes mencionada; aseverando que respecto a las aplicaciones, expresamente mencionó que se usan en "Instalaciones eléctricas tanto comerciales como industriales, en ambientes secos y húmedos, en tubo Conduit, ducto o charola" y que cumple con la norma mexicana antes señalada y con la Norma NOM-063-SCFI-2001, Productos Eléctricos-Conductores-Requisitos de Seguridad.

Sin embargo, "La convocante" considera que "La recurrente" no señaló expresamente que los bienes descritos en las partidas antes enunciadas se aplican tanto en interiores como en exteriores, pero en las bases no se afirma que los participantes tuvieran que hacer alguna manifestación al respecto, únicamente afirman que los bienes cumplan con ese requisito, no que se diga que cumplen con ese requisito.

Aunado a ello, "La recurrente" señala que "La convocante" en ningún momento establece por qué a partir de la información que le proporcionó se evidencia que los bienes ofertados no cumplen con el requisito de la aplicación que señala en las bases; de ahí que la falta de precisión de "La convocante" respecto de los motivos por los que considera que los bienes ofertados en las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, no cumplen con las precisiones de las bases demuestra la falta de motivación del fallo y en consecuencia de su ilegalidad.

Al respecto, el agravio en estudio se considera **infundado**, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

En las bases de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, específicamente en el anexo técnico, para las partidas números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 (en estas fue objeto de descalificación "La recurrente"), bases que obran en copia certificada a fojas 0076 a 0104 del presente expediente, que fueron remitidas en su informe pormenorizado por "La convocante", las cuales tienen valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado, las especificaciones técnicas que se establecieron para dichas partidas, fueron las siguientes:

Part. No.	Código/ Part. Presp.	Descripción	unidad	Cantidad	Req. Part.
11	8407264 2461	CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 2 AWG, 600 VOLTS.	Metros lineales	1200	95/41





		<p><i>Características:</i> <i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i> <i>Construcción: conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i> <i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i> <i>Tensión de operación: 600 Volts.</i> <i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i> <i>Calibre: 2 AWG.</i> <i>Número de hilos 19.</i> <i>Diámetro nominal: 7.18 mm.</i> <i>Espesor nominal del aislamiento: 1.52 mm.</i> <i>Diámetro exterior nominal: 10.22 mm.</i> <i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i> <i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>			
12	2503589 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 14 AWG, 600 VOLTS. <i>Características:</i> <i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i> <i>Construcción: conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i> <i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i> <i>Tensión de operación: 600 Volts.</i> <i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i> <i>Calibre: 14 AWG.</i> <i>Número de hilos 19.</i> <i>Diámetro nominal: 1.78 mm.</i> <i>Espesor nominal del aislamiento: 0.76 mm.</i> <i>Diámetro exterior nominal: 3.3 mm.</i> <i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i> <i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>	Metros lineales	300	109/1
13	8401887 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 12 AWG, 600 VOLTS. <i>Características:</i> <i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores</i></p>	Metros lineales	1400	109/4 (200) 95/33 (600)





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

		<p>y exteriores. <i>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i> <i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i> <i>Tensión de operación: 600 Volts.</i> <i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i> <i>Calibre: 12 AWG.</i> <i>Número de hilos 19.</i> <i>Diámetro nominal: 2.26 mm.</i> <i>Espesor nominal del aislamiento: 0.76 mm.</i> <i>Diámetro exterior nominal: 3.78 mm.</i> <i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i> <i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>			189/10 (600)
14	8405185 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 10 AWG, 600 VOLTS. <i>Características:</i> <i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i> <i>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i> <i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i> <i>Tensión de operación: 600 Volts.</i> <i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i> <i>Calibre: 10 AWG.</i> <i>Número de hilos 19.</i> <i>Diámetro nominal: 2.84 mm.</i> <i>Espesor nominal del aislamiento: 0.76 mm.</i> <i>Diámetro exterior nominal: 4.36 mm.</i> <i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i> <i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>	Metros lineales	1900	109/4 (200) 189/7 (500) 95/34 (1200)
15	3401056 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 4 AWG, 600 VOLTS. <i>Características:</i> <i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i> <i>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i></p>	Metros lineales	600	95/29





		<p><i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i></p> <p><i>Tensión de operación: 600 Volts.</i></p> <p><i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i></p> <p><i>Calibre: 4 AWG.</i></p> <p><i>Número de hilos 19.</i></p> <p><i>Diámetro nominal: 5.69 mm.</i></p> <p><i>Espesor nominal del aislamiento: 1.52 mm.</i></p> <p><i>Diámetro exterior nominal: 8.73 mm.</i></p> <p><i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i></p> <p><i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>			
16	3400892 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 6 AWG, 600 VOLTS.</p> <p><i>Características:</i></p> <p><i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i></p> <p><i>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i></p> <p><i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i></p> <p><i>Tensión de operación: 600 Volts.</i></p> <p><i>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</i></p> <p><i>Calibre: 6 AWG.</i></p> <p><i>Número de hilos 19.</i></p> <p><i>Diámetro nominal: 4.51 mm.</i></p> <p><i>Espesor nominal del aislamiento: 1.52 mm.</i></p> <p><i>Diámetro exterior nominal: 7.55 mm.</i></p> <p><i>Presentación: Rollos de 100 mts.</i></p> <p><i>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</i></p>	Metros lineales	600	95/28
17	8401671 2461	<p>CABLE CONDUCTOR DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS/THHW-LS CALIBRE 8 AWG, 600 VOLTS.</p> <p><i>Características:</i></p> <p><i>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</i></p> <p><i>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</i></p> <p><i>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</i></p> <p><i>Tensión de operación: 600 Volts.</i></p> <p><i>Temperatura máxima en el conductor: En</i></p>	Metros lineales	1400	109/3 (200) 189/16 (300) 95/32 (900)





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

		<p>aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</p> <p>Calibre: 8 AWG.</p> <p>Número de hilos 19.</p> <p>Diámetro nominal: 3.58 mm.</p> <p>Espesor nominal del aislamiento: 1.14 mm.</p> <p>Diámetro exterior nominal: 5.86 mm.</p> <p>Presentación: Rollos de 100 mts.</p> <p>Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015</p>			
18	3400751 2461	<p>CABLE DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS, 600 VOLTS, CALIBRE 1/0 AWG.</p> <p>Características:</p> <p>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</p> <p>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC.</p> <p>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, calor y bajas temperaturas.</p> <p>Tensión de operación: 600 Volts.</p> <p>Temperatura máxima en el conductor: normal 75°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</p> <p>Calibre: 1/0 AWG.</p> <p>Número de hilos 19.</p> <p>Diámetro nominal: 9.18 mm.</p> <p>Espesor nominal del aislamiento: 2.03 mm.</p> <p>Diámetro exterior nominal: 13.24 mm.</p> <p>Presentación: Rollos de 500 mts.</p> <p>Cumpla norma: CFE E0000-03.</p>	Metros lineales	1000	95/7
19	6320832 2461	<p>CABLE DE COBRE CON AISLAMIENTO THW-LS, 600 VOLTS, CALIBRE 2/0 AWG.</p> <p>Características:</p> <p>Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.</p> <p>Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento de PVC.</p> <p>Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, grasas, calor y bajas temperaturas.</p> <p>Tensión de operación: 600 Volts.</p> <p>Temperatura máxima en el conductor: En aceite 60°C, ambiente húmedo 75°C, ambiente seco 90°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C.</p> <p>Calibre: 2/0 AWG.</p> <p>Número de hilos 19.</p> <p>Diámetro nominal: 10.31 mm.</p> <p>Espesor nominal del aislamiento: 2.03 mm.</p> <p>Diámetro exterior nominal: 14.37 mm.</p>	Metros lineales	400	95/9





		Presentación: Rollo de 400 mts. Cumpla normas: NOM-001-SEDE-2012 y NMX-J-010-ANCE-2015			
20	3401742 2461	CABLE DE COBRE CON AISLAMIENTO TIPO THW-LS, 600 VOLTS, CALIBRE 3/0 AWG. Características: Aplicación: instalaciones eléctricas en interiores y exteriores. Construcción: Conductor de cobre suave con aislamiento a base de PVC. Propiedades: resistente a la flama, propagación de incendios, abrasión, aceites, calor y bajas temperaturas. Tensión de operación: 600 Volts. Temperatura máxima en el conductor: normal 75°C, sobrecarga 105°C y corto circuito 150°C. Número de hilos 19. Diámetro nominal: 11.58 mm. Espesor nominal del aislamiento: 2.03 mm. Diámetro exterior nominal: 15.64 mm. Presentación: Rollo de 400 mts. Cumpla norma: CFE E0000-03.	Metros lineales	1000	95/8

....

Requerimientos para valoración

Para todas las partidas

- 1) El participante deberá incluir en su propuesta técnica la relación de partidas indicando marca, país de origen, modelo, número de parte y/o referencia del producto ofertado.
- 2) El participante deberá cumplir y sujetarse a los requerimientos de especificación de características, aplicación y dimensiones para las partidas relacionadas en el presente Anexo Técnico.
- 3) La relación de partidas ofertadas deberá incluir la información técnica específica con su identificación y correspondencia en forma clara y precisa. Cualquier discrepancia entre el producto ofertado y la documentación técnica asociada para su valoración, será motivo de incumplimiento técnico. La reproducción simple de la información contenida en el presente Anexo Técnico también será motivo de incumplimiento Técnico.

....

Requerimientos de Pruebas y Documentación

1. Para todas las partidas:

El participante deberá presentar información técnica emitida por el fabricante del producto ofertado, que demuestre cumplir con las características solicitadas en este Anexo Técnico, debiendo indicar e identificar claramente la partida a la que corresponde.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

En las partidas donde se solicite el cumplimiento de normas NOM, NMX, CFE, ASTM, MSHA y UL el participante deberá presentar documento que acredite que el producto ofertado cumple con las normas solicitadas.

...."

Conforme al Anexo Técnico de las bases de la licitación que se impugna, esta Dirección puede apreciar que "La convocante" estableció los aspectos técnicos que deberían cumplir los bienes ofertados por los licitantes para las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, entre ellos que su **aplicación fuera para instalaciones eléctricas en interiores y exteriores**, y precisó que los licitantes deberían cumplir y sujetarse a los requerimientos de especificación de características, aplicación y dimensiones, estableciendo la relación de partidas ofertadas en la que se debería incluir la información técnica específica con su identificación y correspondencia en forma clara y precisa, pues **cualquier discrepancia entre el producto ofertado y la documentación técnica asociada para su valoración, sería motivo de incumplimiento técnico.**

Y de igual forma, se advierte que "La convocante" además de la información solicitada, precisó que se debería presentar documentación para cada partida, en los siguientes términos:

a) El licitante debería presentar información técnica emitida por el fabricante del producto ofertado, que demuestre cumplir con las características solicitadas en este Anexo Técnico, y

b) En las partidas donde se solicite el cumplimiento de normas NOM, NMX, CFE, ASTM, MSHA y UL el participante deberá presentar documento que acredite que el producto ofertado cumple con las normas solicitadas.

Por lo tanto, es evidente que los licitantes en su propuesta técnica deberían cumplir tres aspectos:

- i) señalar que los productos ofertados para esas partidas cubren las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo técnico para cada bien de la partida que se oferte; y además
- ii) presentar tanto información técnica del fabricante que demuestre cumplir con las características técnicas, así como
- iii) los documentos que sustenten que los bienes cumplen con las normas solicitadas en particular para cada bien de cada partida.

En ese sentido, del análisis a la propuesta técnica de "La recurrente", que fue remitida por "La convocante" en copia certificada de su original, visible a fojas 0966 a 1033 del presente expediente, el cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esta Dirección advierte que por lo que hace a las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, la empresa "Eléctrica Losi", S.A. de C.V. señaló para cada una de las citadas partidas, respecto de la aplicación del producto lo siguiente: **"aplicación: Instalaciones eléctricas en interiores y exteriores"**.

No obstante ello, "La recurrente" a su propuesta técnica anexó un documento para las partidas números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que consta de una foja, identificado como catálogo del producto 2016 "Cable RoHS THW-LS/THHW-LS", el cual obra a fojas 1003 del presente





expediente, el cual tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento privado no objetado, de conformidad a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual la propia recurrente señaló que es el catalogo presentado para las partidas antes citadas, y del cual no se advierte como parte de sus especificaciones que este bien puede aplicarse en instalaciones eléctricas en interiores y exteriores, como lo dijo "La recurrente" en su propuesta y que tenía obligación de soportar esa información con información técnica emitida por el fabricante del producto ofertado, atendiendo a lo indicado en el Anexo Técnico de las bases licitatorias, ya que de ese catálogo únicamente respecto de su aplicación se indica "Es usado en instalaciones eléctricas, tanto comerciales como industriales, en ambientes secos y húmedos; en tubo conduit, ducto o charola".

Por lo cual, como lo afirma "La convocante" la información técnica que presentó "La recurrente" del fabricante del producto ofertado que corresponde a la marca "Argos" no cubrió la exigencia que se hizo en el Anexo Técnico en cuanto a que la información técnica del producto ofertado para dichas partidas debería estar asociada con la documentación técnica que se anexara a la propuesta, del fabricante de los bienes en este caso de las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Cabe agregar que "La recurrente" afirma que "La convocante" dejó de valorar que en su propuesta "La recurrente" señaló que cumplía con la norma mexicana NMX-J-010-ANCE-2015 y con la norma NOM-063-SCFI-2001, lo que a criterio de "La recurrente" implica que los bienes deben cumplir con las características previstas en la misma y, necesariamente al cumplirse con las disposiciones técnicas se cumplirán con los otros requisitos que se establecen en cada una de las partidas; sin embargo este argumento resulta improcedente, porque como hemos visto en el Anexo Técnico de las bases se pidió a los licitantes que la información técnica de los bienes que ofertará y que se señalara en su propuesta tendría que acreditarse con información técnica emitida por el fabricante del producto ofertado; lo cual es independiente al cumplimiento de las normas que también se exigieron en las bases de licitación, apreciando esta Autoridad que en ningún punto de las bases se permitió que se sustituyera el cumplimiento del requisito de la información técnica por el requisito también exigido en cuanto a que el licitante debería presentar documento que acredite que el producto ofertado cumple con las normas solicitadas.

A mayor abundamiento, "La recurrente" omite señalar algún argumento con los cuales demuestre que al cumplir con las normas NMX-J-010-ANCE-2015 y NOM-063-SCFI-2001, el producto que ofertó para las partidas ya citadas demuestran que su aplicación es para instalaciones eléctricas en interiores y exteriores, que fue el requisito solicitado en el Anexo Técnico; es decir, no acredita como le corresponde señalar la parte de las normas que aparentemente demuestran que el producto ofertado es para instalaciones eléctricas en interiores y exteriores.

Atendiendo a lo expuesto se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" pues su descalificación se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales como se ha dicho exige a "La convocante" que para la evaluación cualitativa de las propuestas de los licitantes, tiene la obligación ineludible de verificar que éstos cubran los requisitos exigidos en las bases tanto de carácter legal, administrativo, técnico y





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

económico, cuyo resultado debe plasmar en un dictamen que le servirá de fundamento para el fallo; y además debe proceder a la descalificación de un licitante, cuando éste omita presentar en su propuesta alguno de aquellos requisitos que se señalaron en las bases por "La convocante".

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

(Lo resaltado es de ésta Dirección)

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

(Lo resaltado es de ésta Dirección)

Por lo expuesto, es **infundado** el agravio de "La recurrente".

VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas, copia simple de la siguiente documentación de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17; bases, oferta económica presentada por "La recurrente" que incluye copia simple de una foja del catálogo de productos 2016, que relaciona con las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 y del fallo del 12 de mayo de 2017, así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a la oferente y la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a la oferente.

Respecto a la copia simple de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que obran en el presente expediente, remitidas por "La convocante", en lo que hace a las bases de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, acreditan que "La convocante" estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que rigen para la licitación, que deben cubrir todos y cada uno de los licitantes, y en específico, acreditan que la propuesta de la empresa "Eléctrica Losi", S.A. de C.V., debería presentarse firmada por el representante legal de esta persona moral, por el anverso y reverso, en todas y cada una de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

las fojas útiles, incluyendo la cédula del registro federal de contribuyentes de la empresa "Eléctrica Losi", S.A. de C.V., toda vez que fue un aspecto que legalmente se exigió por "La convocante" y que todos los interesados lo conocieron desde el momento mismo de la venta de estas, que fue del 26 al 28 de abril de 2017.

Por lo que respecta a la propuesta económica de "La recurrente" que incluye copia simple de una foja del catálogo de productos 2016, que relaciona con las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, adminiculada con la copia certificada que proporcionó "La convocante", se acredita que durante el acto de presentación y apertura de propuestas del procedimiento de licitación de mérito, "La recurrente" anexó a su propuesta económica copia del catálogo del producto 2016, en relación con las partidas impugnadas, relativo al "Cable RoHS THW-LS/THHW-LS, que contiene características que corresponden a especificaciones técnicas de este cable, pues refieren a descripción, principales aplicaciones, características, especificaciones, sin embargo respecto a las principales aplicaciones señala, que es usado en instalaciones eléctricas, tanto comerciales como industriales, en ambientes secos y húmedos; en tubo conduit, ducto o charola", lo cual fue tomado en consideración por "La convocante" durante la emisión del fallo del 12 de mayo de 2017, al expresar que "la información presentada como soporte para valoración corresponde a: cable ROHS THW-LS/THHW-LS, 90°C, 600 volts calibres 2, 14, 12, 10, 4, 6, 8, 1/10, 2/0 y 3/0 AWG, respectivamente, marca argos, con aplicaciones en instalaciones eléctricas tanto comerciales como industriales, en ambientes secos y húmedos; en tubo conduit, ducto o charola, no demuestra que su aplicación sea en instalaciones eléctricas exteriores", por lo que no beneficia a los intereses de "La recurrente".

Asimismo, con el acta de fallo del 12 de mayo de 2017, adminiculada con la copia certificada, que también anexó "La convocante", se acredita que "La recurrente" fue sujeta de descalificación por dos aspectos establecidos en el acta de fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017, el primero, por no cumplir con el numeral 6.2 inciso D) y, el segundo, respecto del punto uno del Anexo Técnico, de las bases de la citada licitación, en lo que toca a las partidas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, con fundamento en el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento.

Finalmente, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad del fallo de la licitación número S.T.E.-L.P.N.-004-17, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 de su Reglamento, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Por otra parte, esta Dirección emitió los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0413/2017, y CGCDMX/DGL/DRI/0414/2016, mediante los cuales otorgó derecho de audiencia a las empresas "Suministros GFG", S.A. de C.V., y "Treta Iluminación", S.A. de C.V., en su carácter de terceros perjudicados en el presente recurso de inconformidad para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, en un plazo de tres días hábiles





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-026/2017

siguientes a la notificación de los mencionados oficios; y además se les informó de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley.

En el caso de la empresa "Suministros GFG", S.A. de C.V., fue notificada el 9 de junio de 2017, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del día 12 de junio del mismo año, y feneció el 14 de junio de 2017, y aún y cuando el 13 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 390, el escrito firmado por el Sr. Gilberto Flores García, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Suministros GFG", S. A. de C.V., se tuvo por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Suministros GFG", S.A. de C.V., pues únicamente anexó copia simple del instrumento notarial número 208, 039, otorgado ante la fe del Notario Público número 35 del Distrito Federal, el cual carece de valor probatorio, atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por no presentado.

Y por lo que respecta a la empresa "Treta Iluminación", S. A. de C.V., fue notificada el 12 de junio de 2017, por lo que su plazo comenzó a correr a partir del día 13 de junio del mismo año, y feneció el 15 de junio de 2017, y aún y cuando el 15 de junio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, bajo el folio 401, el escrito firmado por la C. Ana Lilia Pérez Trigueros, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Treta Iluminación", S. A. de C.V., se tuvo por no presentado, atendiendo a que no anexó original o copia certificada del documento que acredite su personalidad para actuar en representación de "Suministros GFG", S.A. de C.V., pues únicamente adjuntó copia simple del instrumento notarial número 100, otorgado ante la fe del Notario Público número 100 del Estado de México, el cual carece de valor probatorio, atendiendo a los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por no presentado.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que se celebró el 12 de mayo de 2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta que presentó la empresa "Eléctrica Losí", S.A. de C.V., se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:



RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número S.T.E.-L.P.N.-004-17, que tuvo verificativo el 12 de mayo de 2017.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de “La recurrente”, y de las empresas “Suministros GFG”, S.A. de C.V., y “Treta Iluminación”, S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas “Eléctrica Losi”, S.A. de C.V., “Suministros GFG”, S.A. de C.V., y “Treta Iluminación”, S.A. de C.V., así como al Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.